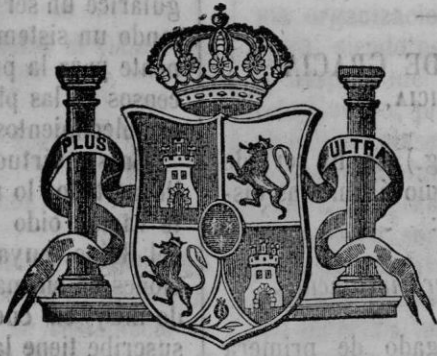


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4007.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 427.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Minas.—El ingeniero inspector de minas del distrito de Barcelona me dice en 7 del actual lo que sigue.—He de

merecer de V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y se notifique á los interesados los días que próximamente se verificarán los reconocimientos y demarcaciones que á continuación se expresan, no siendo posible fijar los días exactamente desde esta por las contingencias que son consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 7 de julio de 1858.—rempa bauza.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.

Reconocimientos.

Días.	Minas.	Mineral.	Término.	Registrador.	Su vecindad.
19 ó 20	Insular.	Lignito.	Felanitx.	D. Juan Netlo.	Barcelona.
19	Sonambula.	Id.	Id.	D. Juan Castells.	Id.
25	Madalena.	Id.	Bonafé.	D. Juan Bautista Billon.	Palma.
27	Mallorquina.	Id.	Selva.	D. Juan Castells.	Barcelona.
28	Gratitud.	Id.	Mancor.	D. Juan Bautista Billon.	Palma.
30 ó 31	San Dionisio.	Turba.	Alcudia.	D. Roman Zapatero.	Id.
id.	San Matias.	Id.	Id.	Id.	Id.
21	Tres hermanos.	Plomo.	Buñola.	D. Juan Bautista Billon.	Palma.
22	Dolores.	Id.	Valldemosa.	D. Nicolás Ferrer.	Id.
22 ó 23	Obligada.	Id.	Id.	D. Pedro Morell.	Id.

Demarcacion.

de una mina en el término de Selva. Barcelona 7 de julio de 1858.—Bauza.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demas fines á que haya lugar. Palma 12 de julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm.º 428.

Direccion de Gobierno.—Elecciones de Diputados á Cortes.—Circular.—Por el Real decreto de 6 del actual se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de diciembre último. El Gobierno de S. M. al adoptar esta importantísima medida, se propone que el resultado de las elecciones políticas sea el de la libre voluntad de las personas á quienes la ley concede el derecho electoral y de la verdadera expresion de la opinion pública; y los medios que para ello quiere emplear

son la estricta sugesion á la ley y la mas completa imparcialidad en todas las operaciones de la rectificacion.

El de provincia secundando como es debido este proposito, ha empleado por su parte los medios que tiene á su alcance para que en la confeccion de las listas que han de servir de primera rectificacion, expuestas ya al público, sean comprendidos todos los que con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 disfruten del derecho electoral; mas esto no bastaria para asegurar el acierto si los electores por su parte no contribuyesen á depurar la verdad facilitándoles los datos particulares que ellos

poseen. En este supuesto, y en la seguridad de que este Gobierno de provincia y todas las demas autoridades y funcionarios dependientes del mismo se hallan dispuestos á auxiliarles, espero que presentarán confiados sus reclamaciones legales, contando con que serán resueltas en justicia y con imparcialidad.

Hecha esta manifestacion á los electores, restame recordar á los alcaldes, secretarios de ayuntamientos y demas funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 del actual, que acompaña al Real decreto de la misma fecha, en la cual se previene á dichos funcionarios que faciliten las certificaciones que para documentar sus instancias les reclamen los interesados; y advertirles la responsabilidad que sobre este punto les impone la misma regla y las prevenciones que se hacen en la segunda. Me prometo de su justificacion y sumision á las órdenes superiores, que secundaran lealmente las miras del Gobierno y no darán lugar á que haya de hacerse efectiva aquella comunicacion. Palma 16 de Julio de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Angel Alvarez Labordera, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845 verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de Talavera de la Reina, tomando para ello las aguas que sean necesarias del rio Alberche, en la provincia de Toledo; entendiéndose esta

autorizacion sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel María de la Cueva la próroga de 12 meses para terminar los estudios de desecacion de los terrenos pantanosos de Pataura, provincia de Granada y cuya autorizacion le fué otorgada por Real orden de 22 de Mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la provincia de Ciudad-Real, á instancia de D. Francisco Perez Crespo, en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar las aguas del rio Gadiana, como motor de una ferreria que el mismo posee en término del Corral de Calatrava; en su vista, y considerando:

1.º Que en la formacion de dicho expediente se han llenado todas las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.º Que no aparece oposicion alguna.

Y 3.º Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion, S. M. ha tenido á bien autorizar al referido D. Francisco Perez Crespo, de acuerdo con lo informado por la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. No podrá variarse la altura de coronación de la presa marcada por el Ingeniero en la sillería de la caja de compuertas.

Segunda. Si á consecuencia de una rotura en la presa las aguas destruyesen la pasadera de las ovejas, el concesionario deberá construir por mitad ó habilitarla con la Asociación general de Ganaderos, encargada hoy de su conservación.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Thous el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Pego, en la provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1856 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E., fecha de ayer, en que remite el acta de la sesión pública celebrada por esa Real Academia en el día anterior, y en su vista se ha dignado aprobar la concesión del premio de 20.000 rs. y las demás ventajas ofrecidas por Real decreto de 31 de Julio de 1855 á D. Juan Vilanova y Piera, como autor del *Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales*, señalado entre los presentados al concurso con el núm. 4 y el siguiente lema: *La geología es la base racional de la Agricultura y de las artes industriales*. Al mismo tiempo se ha servido S. M. confiar al celo é inteligencia de esa Real Academia el cuidado de dirigir la impresión que al tenor de las condiciones generales del concurso debe hacerse del expresado *Manual*, cuyo sistema, adoptado en ocasiones semejantes, ofrece una garantía segura del esmero y precisión que tanto son de desear en las obras de esta clase, S. M. queda altamente satisfecha de la imparcialidad é ilustración con que en esta como en todas ocasiones ha procedido la Real Academia, encargando á V. E. el presupuesto aproximado del coste á que podrá ascender la impresión.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole el original de la obra, para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Señor Presidente de la Real Academia de Ciencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar en 25 de Junio último las disposiciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, en la ciudad de Córdoba, que es de término y se halla vacante por fallecimiento de D. José Genaro Gutierrez de Cabiedes, á D. José María Sanchez Bravo, que sirve el del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase en la provincia de Cádiz, á D. Rafael de Vargas y Uclés, que sirve el de Algeciras, accediendo también á sus deseos.

Promover al Juzgado de Algeciras, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Nicolas Miranda, Juez de primera instancia de Aranda de Duero; nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la de Burgos, á D. Sergio Rodriguez, Juez de primera instancia que ha sido electo de la Seo de Urgel y que ha servido interinamente el de Benavente.

Promotores fiscales.

Trasladar á D. José Espert y Roig, Promotor fiscal de Jaen, á la Promotoría de Ciudad-Real, de término, que sirve D. José Ramirez Leaisa, y á este á la de Jaen, también de término, que en su consecuencia queda vacante por convenio al mejor servicio.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Reinosa, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo de Urrecha, á D. Paulino Ayala.

(Gaceta del 5 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La asistencia facultativa en los hospitales y otros asilos benéficos forman una carrera lenta, insegura y penosa, en la cual son tan frecuentes los rasgos de abnegación y laboriosidad, como escasa la recompensa que disfrutan los que á ella se dedican.

Si la índole de los establecimientos de Beneficencia, en su mayor número sostenidos por el auxilio de la caridad pública, lo permitiera, el Gobierno expondría á la consideración de V. M. la conveniencia de dotar en mas extensa escala al respetable Cuerpo de facultativos que, con grave exposicion de su existencia, permanece al enfermo prestándole los socorros de su elevada profesion, tanto en épocas normales como en las mas tristes y calamitosas.

Pero en la imposibilidad de conceder por ahora mayor extension á las asignaciones de los mismos, no solo por la convicción que el Gobierno abriga de que para ellos la mas preciada recompensa es la que resulta de la práctica del bien, sino porque de otro modo se cercenaría el capital destinado al con-

suelo de los desvalidos, ó tendrían que gravarse los presupuestos generales, provinciales ó municipales, justo es que la mano protectora de V. M. regularice un servicio tan atendible adoptando un sistema de carácter permanente para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

En su virtud, y con el objeto de llenar todo lo mas cumplidamente este vacío, oído el Consejo de Sanidad del Reino, cuyas competentes observaciones en su mayor parte se han tenido muy en cuenta, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto y reglamento que lo motiva, en el cual, á la vez que se reserva al Gobierno la iniciativa de que no puede abdicar el poder ejecutivo, se garantiza la aptitud é idoneidad en la asistencia facultativa de los asilos benéficos, y se determina el orden seguro y progresivo que han de observar en su carrera los dignos profesores que á ella se consagran.

Madrid 30 de junio 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado en este día para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

Para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia.

Artículo. 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativo agregados los de ménos asignación.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposicion y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulta vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes.

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernación. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán espresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duración de estos mismos ejercicios la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demás distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la población en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demás distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en el aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernación, acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorización de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina y Cirujia, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 30 de junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mariano Fernandez Lara para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, utilice un salto de aguas del rio Esgueva, provincia de Valladolid, como fuerza motriz de varias máquinas de su industria que posee en el terreno comprendido entre los puentes del Arco de Santiago al del Rastin, á condicion de que la altura de la presa no ha de exceder de dos metros despues de rebajarse el cauce inferior en los términos que se indican en el perfil, y que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Disuelto por decreto de 25 de Agosto de 1854 el Cuerpo de Guardias de la Reina, en el cual se restableció el Cuerpo de Guardias Alabarderos, y con el objeto de que pudiese prestar inmediatamente el servicio que estaba llamado á desempeñar, se hizo necesario adoptar provisionalmente el reglamento que de antiguo venia rigiendo á este instituto, toda vez que no podia serlo definitivamente por haber demostrado la experiencia la necesidad de algunas reformas, que tomadas en consideracion al propio tiempo que procurando la armónica relacion que debe existir entre este Cuerpo y los demas institutos armados, y conformándose con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se regirá por el reglamento que con esta fecha He venido en aprobar.

Aranjuez á veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos constará de dos compañías y la Plana mayor correspondiente.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá:

De un Comandante general, Grande de España, de la clase de Capitan General ó Teniente General.

De un segundo id. de la de Mariscal de Campo.

De un Secretario de la de primer Comandante efectivo ó Teniente Coronel.

De un primer Ayudante, Teniente Coronel efectivo.

De un segundo id., primer Comandante.

De dos Capellanes, uno de la clase de término y otro de la de entrada.

De un Médico, primer Ayudante, y de otro, segundo Ayudante.

De un maestro Armero.

De un Músico mayor.

De veintitres músicos.

De un criado-ordenanza para la Comandancia general.

La primera compañía:

De un Capitan, Coronel efectivo.

De un Teniente, Teniente Coronel.

De dos Alféreces, primeros Comandantes.

Fuerza.

Sargento primero, Capitan efectivo, uno.

Sargentos segundos, Tenientes, cuatro.

Cabos, Subtenientes, 10.

Guardias, Sargentos primeros, 120.

Tambores, dos.

Criados, tres.

Total 140.

Segunda compañía: Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de 140.

Despues de la organizacion dada á este Cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de Oficiales agregados á supernumerarios.

Art. 3.º Para ser elegido Guardia Alabardero se requiere ser Sargento primero efectivo de cualquiera de las armas ó institutos del Ejército ó Armada; tener 28 años cumplidos de edad, y no pasar de 40; contar seis años de efectivo servicio y uno de efectividad en su empleo; ser de acreditada y constante buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su filiacion; tener la estatura de cinco piés y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 4.º Los aspirantes á la plaza de Guardias dirigirán las solicitudes, por el conducto de Ordenanza, al Director ó Inspector del arma respectiva, y este, asegurado de que reúne todas las condiciones que expresa el artículo anterior, las dirigirá al Comandante general del Cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados. Las vacantes de Guardias se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran; cuando llegue este caso el Comandante general del Cuerpo elegirá, entre los aspirantes, al que sea mas digno por sus servicios y notas de concepto, y en igualdad de circunstancias al que sea mas antiguo, y seguidamente dará aviso al Director ó Inspector general respectivo del Sargento elegido para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5.º En el mismo dia en que el nuevo Guardia se presente al Comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentándose tambien al Comisario de Guerra para que se le abone su haber. Desde él se le contará igualmente la antigüedad en el Cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admision, para cuyo efecto el Comandante general dará el correspondiente aviso al Inspector ó Director general respectivo.

Art. 6.º Las vacantes de Guardias se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente:

Cubrirá ocho la infantería y milicias provinciales.

Dos la Artillería.

Una Ingenieros.

Una Marina.

Tres Caballería.

Una Guardia civil.

Una Carabineros.

Este sistema se observará correlativamente y sin que por pretexto alguno se intercale individuo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiera á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga, consumiéndose el turno.

Art. 7.º Los Oficiales se distinguirán por la denominacion de Oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los Jefes del Cuerpo, los Capitanes de compañía, los Ayudantes, Secretario, los Tenientes y Alféreces; y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.

Art. 8.º Se dará á reconocer á los Generales, publicándose sus nombra-

mientos en la orden general del Cuerpo, cuya formalidad se observará igualmente con los Oficiales mayores y menores, practicándose ademas para estas clases de la manera que previenen las Reales Ordenanzas, atribuciones y obligaciones de las clases.

Del Comandante general.

Art. 9.º El Comandante general de Alabarderos tendrá el mando de toda la fuerza del Cuerpo que esté de servicio dentro del Real Palacio. La guardia exterior estará para todo bajo la dependencia del Capitan general del distrito.

Art. 10. El Comandante general tomará el santo de mi Real Persona; le llevará al Rey, y le dará al Oficial mayor que esté de servicio y Ayudante de semana. Recibirá directamente de Mí las órdenes de palabra ó por escrito en todo lo que tocara á la guardia de mi Persona. El Jefe de parada de la guardia exterior recibirá el santo de los Jefes de la plaza.

(Se continuará.)

Núm. 429.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

El despacho de sal molida que se hallaba establecido en la calle Sitjar casa que ocupa el molino de molturacion, se ha trasladado al alfolí de sal del Borne en el edificio donde están situadas las oficinas de Hacienda, á cuyo punto pueden concurrir los que tengan necesidad de surtirse de este artículo. Y la Administracion ha acordado anunciarlo al público para su conocimiento. Palma 17 de julio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm. 430.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual; á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon é Ibiza los que deban cobrar por las Depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificacion, cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos Islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escludidos de las nóminas. Palma 16 de julio de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm. 431.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUBÍ.

El repartimiento adicional de este pueblo por el recargo de 50 millones de rs. que ha sufrido el cupo de la contribucion territorial, estará de ma-

nifiendo en esta Casa Consistorial desde el día 11 al 15, ambos inclusive, de este mes, á efecto de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será oída.—Llubi 9 de Julio de 1858.—Lorenzo Alomar, Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Socias, secretario.

Núm. 432.

El Sub-Intendente, Comisario de Guerra de primera clase Inspector de utensilios.

Debiendo procederse á contratar la construccion de 600 gones y 3000 sábanas con las telas existentes en la factoria de esta plaza, se convoca por el presente á su licitacion, ante el Comisario de Guerra que suscribe el día 24 de julio corriente; en su consecuencia las personas que quieren interesarse en el espresado servicio, podrán presentarse en los almacenes del ramo en esta plaza, sito en el cuartel de las Bóvedas á las doce en punto de la mañana del espresado día, en donde se podran enterar de los tipos y condiciones que estarán de manifiesto.—Palma 9 de julio de 1858.—José Gomez.

Núm. 433.

D. Francisco Manuel de los Herreros, Catedrático y Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Instruccion pública y á las disposiciones vigentes, el curso académico de 1858 á 1859, empezará en este Instituto para los estudios generales de la segunda enseñanza el día 1.º de setiembre próximo.

La matricula tanto para el primero como para el segundo periodo de dichos estudios estará abierta en la secretaría del establecimiento durante los quince dias anteriores á la apertura del curso ó sea desde el diez y seis hasta el treinta y uno de agosto ambos inclusive, desde las ocho de la mañana hasta las dos y desde las cuatro de la tarde hasta las seis y hasta las nueve en los últimos cinco dias del plazo, excepto el último en que no se cerrará hasta las doce de la noche.

Para principiar los estudios de que se trata ó para matricularse á primer año, es preciso que el aspirante haya cumplido nueve años de edad, lo cual acreditará con la partida de bautismo y ser aprobado en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Para ser admitido á la matrícula del segundo año, es indispensable que el alumno haya ganado y probado el año anterior, lo cual deberá hacer constar por medio de certificacion si procede de otro establecimiento, presentando ademas en este caso su fé de bautismo.

Los que habiendo ganado y probado los dos primeros años que constituyen el primer periodo de la enseñanza quieran pasar al segundo ó ser admitidos á la matrícula de tercer año, deberán ser aprobados previamente en un exámen general de los estudios anteriores, á cuyo fin podrán presentarse en el establecimiento durante el plazo de la matrícula.

Para matricularse á los demas años

de la segunda enseñanza bastará que el alumno haya ganado y probado los anteriores en este Instituto ú otro debidamente autorizado, en cuyo último caso será preciso que lo acredite por medio de la correspondiente certificacion y que presente ademas la partida de bautismo.

Los que por primera vez se matriculen en el establecimiento y lo hagan para cursar una ó mas asignaturas sueltas ó las especiales de lengua francesa é inglesa, ademas del requisito de nueve años de edad que acreditará con la fé de bautismo, deberán ser aprobados previamente en un exámen igual al que se requiere para ingresar en el primer año de la segunda enseñanza.

Ademas de los documentos expresados, todos los alumnos en general deberán presentar un recibo del depositario por el que conste que hayan satisfecho el primer plazo de los derechos de matrícula y una papeleta en la cual expresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, su pueblo y provincia de su naturaleza, el nombre de su padre ó tutor con las señas de la habitacion respectiva y el año de estudios ó la asignatura en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada por el alumno y por su padre ó tutor.

Conforme se previene en el art. 157 de dicha ley, cualquiera podrá estudiar los dos primeros años ó sea el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Haber cumplido nueve años de edad.
- 2.º Matricularse en el Instituto siendo previamente aprobado en un exámen de primera enseñanza.
- 3.º Estudiar bajo la direccion de profesor debidamente autorizado.
- 4.º Sufrir los exámenes anuales de curso en el Instituto.

A tenor de estas disposiciones serán admitidos en la matrícula de enseñanza doméstica los que deseen cursar en su propia casa los estudios del primero y segundo años, á cuyo fin deberán presentar tambien la fé de bautismo, el recibo de los derechos de matrícula y la papeleta de que vá hecho mérito, dentro del plazo arriba expresado. El exámen de primera enseñanza deberán sufrirlo estos alumnos desde el 1.º al 15 de agosto en la Escuela Normal si estuviesen avencindados en esta ciudad; y sino ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion del resultado. El examinando pagará 20 reales por derechos de exámen.

Los derechos de matrícula para cada uno de los seis años de segunda enseñanza, son 120 reales pagaderos en dos plazos, el uno al tiempo de matricularse y el otro concluida la primera mitad del curso. Los que se matriculen para asignaturas sueltas, inclusas las de francés é ingles, pagarán para cada una 40 reales en un solo plazo al tiempo de matricularse. Los que se inscriban en la matrícula de enseñanza doméstica solo pagarán 60 reales en un solo plazo al tiempo de verificarlo.

A los cursantes de enseñanza doméstica que al matricularse para el último curso pagarán 120 reales por derechos de matrícula, se les abonarán la mitad de esta cantidad en pago de los derechos que les correspondan por el curso próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar debiendo hacer presente á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en virtud de lo que dispone el art. 207 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852, de-

ben cuidar de que se fije este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos. Palma 14 de julio de 1858.—Francisco Manuel de los Herreros.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de junio actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	4	»	Fanega.	42	63
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	10	»	Id.	25	72
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	19	1	Id.	28	61
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	»	»	Id.	39	76
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	1	14	8	Id.	13	75
Aguardiente.	Id. Olanda.	6	8	»	Id.	»	»
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	16	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	3	6			
Carbon de encina.	Id.	1	2	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	»	»	»			
Almendron.	Id.	»	»	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

La actual cosecha de granos y aceite al parecer será escasa; y la de vinos promete ser abundante. Inca 30 de junio de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amér.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	26	77
Garbanzos	id.	5	17	»	arroba	10	85
Arroz	arroba	1	10	»	id.	22	85
Aceite	cuartan.	1	5	»	id.	50	13
Vino	cuartin.	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	9	»	»	id.	44	66
Vaca	libra	»	6	»	libra	1	47
Carnero	libra	»	6	»	id.	1	47
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	14	»	fanega	52	»
Habas	id.	4	1	»	id.	40	50
Habichuelas	id.	8	8	»	id.	84	»
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	2	6	id.	17	25
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	»	»	id.	182	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde.—Pedro Mir y Pons.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.